

Radicado: 2023-437

Auto de Sustanciación No. 2031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso verbal sumario de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** promovido por **AMPARO ALZATE** a través de defensor público, en favor de **ANA ROSA ALZATE**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del código general del proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada deberá aclarar los hechos segundo, cuarto, séptimo y décimo cuarto, debido a que existen inconsistencias respecto al parentesco de la demandante con **ANA ROSA ALZATE**; indicando en el primero que es la hermana, y en los otros que es la hija. En cualquier caso, se aportará prueba del parentesco. (numeral 2 del artículo 84 del código general del proceso).
- En igual sentido, deberá aclarar el hecho quinto, indicando el parentesco que tienen **SANDRA LILIANA AGUDELO** y **RODRIGO ALZATE** con **ANA ROSA ALZATE**, con el fin de determinar la calidad con la que se vinculan al proceso.

(numeral 5 del artículo 82 y 84, numeral 2 del código general del proceso).

- Deberá aclarar la segunda pretensión, indicando de manera clara y concreta cada uno de los actos jurídicos frente a los cuáles **ANA ROSA ALZATE** requiere de apoyo judicial, individualizando cada uno, con indicación detallada, entre otros, de la entidad bancaria, trámite que se pretende realizar, especificando qué gestiones se llevarán a cabo para la representación de sus derechos civiles; bien inmueble que se va a administrar, señalando en qué consiste, dirección, si se encuentra arrendado, contrato, escrito o verbal, con quien, canon pactado, nombre del arrendatario; clase de negocios a administrar, cuáles, etc, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 8 de la ley 1996 de 2019.
- La parte interesada deberá aportar registro civil de nacimiento de **ANA ROSA ALZATE** y/o documento equivalente (según la ley vigente), teniendo en cuenta que pese a que lo anunció como prueba, no lo aportó. (numeral 3 del artículo 84 del código general del proceso).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** promovido por **AMPARO ALZATE** a través de defensor público, en favor de **ANA ROSA ALZATE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al **DR. JUAN SEBASTIÁN ROSERO LÓPEZ**, en los términos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed357692f010fbff222de0fc5f58bcbf10523ed48d9e1df409cc59a0728da9**

Documento generado en 09/11/2023 09:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>